



**RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00033-00**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante MELISSA MORALES GRANADA, en representación de su hijo,  
menor MIGUEL ANGEL HENAO MORALES

Demandado JHON MARIO HENAO RUBIO

**Sevilla Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir lo que en derecho corresponda en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora MELISSA MORALES GRANADA en representación de su hijo, menor MIGUEL ANGEL HENAO MORALES en contra del señor JHON MARIO HENAO RUBIO.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 25-FEB-2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JHON MARIO HENAO RUBIO por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle por concepto de cuotas alimentarias, así:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2019**.
- b) Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ENERO de 2020**.
- c) Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO de 2020**.
- d) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.
- e) Por los intereses legales de las sumas antes mencionadas (6% anual), desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas alimentarias antes relacionadas, hasta la fecha de su cancelación.

Se dispuso además que el demandado cancelara las sumas ejecutadas dentro del término de cinco días tal y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, o bien, propusiera dentro del término de diez días (10) las excepciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo proveído se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN del 60% del salario mínimo legal mensual vigente**, imputable al sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JHON MARIO HENAO RUBIO como soldado profesional del Ejército Nacional.

El demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 19-OCT-2020, 09:59 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica suministrada por el señor HENAO RUBIO en correo enviado el pasado 22-SEP-2020, 20:59 a la dirección electrónica institucional asignada a este Juzgado, tal como lo prevé el DECRETO 806 de 2020 en su artículo 8º, habiendo el servidor reportado constancia de entrega, se entiende surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo dispone la misma norma.

Así, dentro del término legal, el demandado no se pronunció respecto de la demanda, ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

17/10/2020 9:05 a. m.



Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado y en atención a que no hay incidentes pendientes por decidir, ni existe causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo en única instancia teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Oportuno es traer a cita lo preceptuado en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, así:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Consecuente con el ordenamiento legal y no habiéndose propuesto excepciones en este proceso ejecutivo de alimentos, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el auto que libró mandamiento de pago en favor de la señora MELISSA MORALES GRANADA, como representante de su hijo, menor MIGUEL ANGEL HENAO MORALES y, en contra del señor JHON MARIO HENAO RUBIO.

**SEGUNDO:** Verifíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono reportado por la parte demandante, por la suma de \$300.000,00 girado el 14-FEB-2020.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hazael Prado Alzate*  
**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>Sevilla Valle</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA</b> <b>PAGINA WEB DEL DESPACHO</b></p>	
Estado N° <u>083</u>	Fecha <u>23/Nov/2020</u>
Providencia de Fecha <u>20/Nov/2020</u>	
<p><b>HERMES EMILIO REYES PADILLA</b> Secretario</p>	

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>Sevilla Valle</b> <b>EJECUTORIA</b></p>	
<p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____</p>	
<p><b>HERMES EMILIO REYES PADILLA</b> Secretario</p>	